



Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

Demandante **VALENTIN LARA PERDOMO**

Demandados **GILBERTO ANGEL MEDINA** y **ARNUFO ANGEL MEDINA.**

Rad. **41001-41-89-004-2020-00183-00**

En calidad del curador ad litem dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia lo cual hago en los siguientes términos:

Excepción de Merito

1. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Para dar sustento a la presente excepción, me permito dar los siguientes argumentos

1. La acción ejecutiva que nos ocupa, tiene como título valor base del recaudo, tres letras de cambio suscritas por los demandados, en calidad de obligados, habiéndose librado mandamiento de pago el día 03 de marzo del año 2020.



2. En tal sentido y por mandato del artículo 94 del Código general del proceso, la parte demandante contaba con un año a partir de la notificación por estado del auto arriba mencionado, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la notificación de dicho mandamiento de pago a mi persona, situación que como se observa en la presente actuación nunca se dio.

3. El trámite de notificación personal se llevó a cabo hasta el día 23 de abril de 2021, razón de sobra para manifestar que el término de un año que mencioné en el punto anterior se encuentra más que vencido.

4. Si bien es cierto al momento de judicializarse la obligación, la presente acción no se encontraba prescrita, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil, el cual se debe aplicar en el presente asunto, en su artículo 94 establece la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad; En tal sentido dicha norma concede un término de un (1) año al demandante, para efectuar la notificación del mandamiento de pago en debida forma, contado a partir del día siguiente al que le fuera notificada dicha providencia, que para el presente caso se refiere a la notificación por estado, la cual según la fecha del auto, tuvo lugar el 04 de marzo de 2020, lo que quiere decir que la parte demandante tuvo hasta el 04 de marzo de 2021, sin que se hubiera llevado a cabo dicho trámite.

5. Resulta lógico pensar que al no interrumpirse el termino de prescripción en debida forma, se debe aplicar el termino prescriptivo correspondiente al título valor base del presente recaudo, el cual corresponde a tres letras de cambio, por lo que se debe tener en cuenta que nuestro estatuto comercial en su artículo 789 prevé un término prescriptivo de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

6. Fácil resulta, de la observancia de los títulos valores, establecer que la fecha del vencimiento de las obligaciones eran los días 28 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2017 y 30 de abril de 2017, lo que quiere decir que el termino para hacer efectiva la acción cambiaria se encuentra prescrito, pues acabamos de cumplir cuatro años de la fecha de exigibilidad de la obligación, se tiene entonces que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por haber transcurrido un término superior a los tres (3) años establecidos por el artículo 789 del C. Co.

7. Por todo lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito al despacho se sirva declarar LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA alegada en el presente escrito y en consecuencia despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda,



ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar y condenar en costas a la parte demandante.

2. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDADO

Del estudio del expediente y en especial de los títulos valores aportados para la demanda de los cuales se me dio traslado, se puede observar que el demandado ARNULFO ANGEL MEDINA, no suscribió los títulos valores, por lo que la presente acción no podría ir enfilada en su contra.

Sin embargo lo anterior, la presente excepción, la presento con la salvedad de que la firma del obligado pueda estar al respaldo de los títulos valores lo que no se puede verificar del archivo compartido al suscrito curador.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas del presente recurso toda la actuación surtida, así como los anexos de la demanda.

PETICION ESPECIAL

Por tornarse evidente la prescripción en el presente asunto de manera respetuosa le solicito al despacho se sirva hacer uso de la figura contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso y se proceda a emitir sentencia anticipada que ponga fin al presente asunto desde luego acogiendo mis argumentos.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 3 N° 11-64 oficina 203 de la ciudad de Ibagué, e mail carloshumbertoferero@hotmail.com



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN
Abogado

Del señor Juez,
Con todo respeto,

CARLOS HUMBERTO FORERO MAQRROQUIN

C. C. N° 5.823.481 de Ibagué

T. P. N° 157.214 del C. S. de la J.